

propio trabajo. Las actividades de evaluación interna independiente comprenderán, entre otras: auditorías internas, auditorías externas, supervisiones y revisiones documentales. La supervisión independiente se incrementará cuando se identifiquen circunstancias que lo aconsejen, tales como tendencias adversas de las no conformidades, identificación de problemas emergentes, incremento del número de trabajos relacionados con la seguridad, etc.

8.3.4 De forma sistemática se realizarán evaluaciones independientes externas (globales de todos los aspectos de la organización y la instalación importantes para la seguridad y específicas de aspectos concretos) que, persiguiendo los mismos objetivos de mejora que las internas, permitan a la organización contrastar su funcionamiento con las mejores prácticas nacionales e internacionales.

8.3.5 Las evaluaciones independientes externas se incluirán en el plan de evaluación de la instalación y estarán establecidas en un procedimiento que las regule, el cual incluirá también la frecuencia mínima de las mismas.

8.3.6 La alta dirección valorará los resultados de las evaluaciones independientes, adoptará las medidas que se requieran y documentará y comunicará sus decisiones y las razones de las mismas.

8.4 Revisión del sistema de gestión.

8.4.1 El sistema de gestión se revisará a intervalos planificados, con el fin de asegurar, de forma continua, su idoneidad y eficacia y su capacidad para facilitar la consecución de los objetivos de la organización establecidos.

8.4.2 La revisión abarcará, aunque no exclusivamente, los siguientes elementos:

Resultados de todas las evaluaciones.

Resultados obtenidos y objetivos alcanzados por la organización y sus procesos.

No conformidades y acciones correctivas y preventivas o de mejora.

Lecciones aprendidas de otras organizaciones.

Oportunidades de mejoras.

8.4.3 Las deficiencias e impedimentos serán identificados, evaluados y oportunamente solucionados.

8.4.4 La revisión determinará la necesidad de introducir cambios o mejoras en las políticas, las metas, las estrategias, los planes, los objetivos y los procesos.

8.5 Disconformidades y medidas correctoras y preventivas.

8.5.1 Se determinarán las causas de las no conformidades y se adoptarán las acciones correctivas necesarias para evitar que se vuelvan a producir.

8.5.2 Los productos y procesos que no se ajusten a los requisitos especificados se identificarán, separarán, controlarán y registrarán, y se notificarán al personal directivo competente de la organización. Se evaluará el impacto de las no conformidades, y los productos o procesos disconformes serán:

Aceptados.

Reelaborados o corregidos dentro de un plazo especificado.

Rechazados y descartados o destruidos para evitar que se utilicen de manera fortuita.

8.5.3 Las excepciones que se hagan para aceptar un producto o proceso disconforme deberán ser autorizadas. Los productos o procesos reelaborados o corregidos deberán someterse a inspección para demostrar su conformidad con los requisitos o los resultados previstos.

8.5.4 Se determinarán y aplicarán las acciones de corrección y correctivas necesarias para eliminar las disconformidades. Se determinarán y adoptarán las acciones preventivas necesarias para eliminar las causas de no conformidades potenciales.

8.5.5 Se realizará el seguimiento y se notificará, al personal directivo competente de la organización, la situación y eficacia de todas las acciones correctivas y preventivas.

8.5.6 Se identificarán las no conformidades potenciales que podrían menoscabar el desempeño de la organización. Esto se realizará utilizando: la realimentación recibida de otras organizaciones, tanto internas como externas, mediante técnicas avanzadas e investigaciones, mediante el intercambio de conocimientos y experiencias, y mediante la utilización de técnicas que permitan determinar las mejores prácticas.

8.6 Mejoras.

8.6.1 Se identificarán las oportunidades de mejora del sistema de gestión y se seleccionarán, planificarán y registrarán las medidas destinadas a mejorar los procesos.

8.6.2 Se vigilará la implantación de las acciones de mejora y se verificará su eficacia. Los planes de mejoras incluirán disposiciones para el suministro de los recursos adecuados.

8.7 Programa de acciones correctivas (PAC).

8.7.1 Se establecerá un programa de acciones correctivas para la gestión integral de la identificación, evaluación y resolución de no conformidades y propuestas de mejora, que sean identificadas como resultado de las evaluaciones externas, evaluaciones internas independientes, autoevaluaciones, sugerencias y hallazgos del personal y durante el desarrollo de las actividades rutinarias de operación y mantenimiento de la planta, así como de los compromisos y requisitos reguladores.

8.7.2 Las no conformidades se categorizarán de acuerdo a su importancia para la seguridad y fiabilidad de la planta.

8.7.3 Las acciones se priorizarán y se resolverán en plazos acordes con el nivel de importancia asignada a la no conformidad.

8.7.4 Las no conformidades significativas para la seguridad y fiabilidad de la planta se analizarán para determinar las acciones correctivas necesarias para prevenir que vuelvan a ocurrir.

8.7.5 Se establecerán medidas para verificar la eficacia de las acciones.

8.7.6 Se establecerán mecanismos para identificar y evaluar tendencias adversas de las no conformidades.

8.7.7 El programa de acciones correctivas se gestionará mediante un sistema informático único y común para toda la organización.

8.7.8 Periódicamente se revisará la eficacia del programa del programa de acciones correctivas.

Noveno. *Exenciones.*—Los titulares de las instalaciones nucleares, objeto de la presente Instrucción podrán pedir la exención temporal del cumplimiento de alguno de sus requisitos, justificando adecuadamente las razones de su solicitud, y estableciendo la forma alternativa en que se cumplirán los criterios establecidos.

Décimo. *Infracciones y sanciones.*—La presente Instrucción del Consejo de Seguridad Nuclear tiene carácter vinculante, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.a) de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, por lo que su incumplimiento será sancionado según lo dispuesto en el Capítulo XIV (artículos 85 a 93) de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, en su redacción dada por la Ley 33/2007, de 7 de noviembre, de reforma de la Ley 15/1980, de 22 de abril.

Undécimo. *Disposición final única.*—Los requisitos establecidos en la presente Instrucción deberán estar plenamente implantados en las instalaciones nucleares antes del día uno de enero de dos mil diez.

Duodécimo. *Disposición derogatoria única.*—Queda derogada cualquier norma de igual o inferior rango que se oponga a la presente Instrucción.

Madrid, 22 de octubre de 2008.—La Presidenta del Consejo de Seguridad Nuclear, Carmen Martínez Ten.

1. Este término se refiere a la seguridad nuclear y la protección radiológica.
2. Las actividades de protección física pueden ser de carácter confidencial.
3. Los procesos a determinar incluirán, además de los operativos, los soporte, los estratégicos y los de mejora de la organización.
4. Puede ser admisible que determinadas actividades con una orientación funcional coexistan con actividades orientadas a procesos.

COMUNITAT VALENCIANA

18063 *RESOLUCIÓN de 23 de septiembre de 2008, de la Dirección General de Patrimonio Cultural Valenciano de la Conselleria de Cultura y Deporte, por la que se incoa expediente para la delimitación del entorno de protección, de la Torre de los Moros situada en el Puig de la Misericordia, en Vinaroz (Castellón), y se establece la normativa protectora del mismo.*

La Disposición Adicional Primera de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano considera Bienes de Interés Cultural integrantes del Patrimonio Cultural Valenciano todos los Bienes existentes en el territorio de la Comunidad Valenciana que a la entrada en vigor de la misma ya hayan sido declarados como tales al amparo de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, tanto mediante expediente individualizado como en virtud de lo establecido en el art. 40.2 de dicha Ley y en sus Disposiciones Adicionales Primera y Segunda. En virtud de la atribución legal o automática de condición monumental contenida en sus Disposiciones Adicionales Primera y Segunda de esta última norma, la Torre de los Moros situada en el Puig de la Misericordia, en

Vinaroz (Castellón) constituye pues por ministerio de la Ley un Bien de Interés Cultural con la categoría de Monumento.

En aplicación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria primera, párrafo segundo de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, la Conselleria de Cultura y Deporte de la Generalitat podrá complementar con las nuevas menciones y determinaciones de esta Ley las declaraciones producidas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 27 y 28 de la Ley de 11 de junio de 1998, de Patrimonio Cultural Valenciano, y visto el informe emitido por el Servicio del Patrimonio Arquitectónico y Medioambiental de esta Dirección General, favorable a la incoación de expediente para la delimitación del entorno de protección de la Torre de los Moros y de los bienes asociados a la misma, situada en el Puig de la Misericordia, en Vinaroz (Castellón) y determinación de la normativa protectora del mismo, la Dirección General de Patrimonio Cultural Valenciano de la Conselleria de Cultura y Deporte de la Generalitat, ha resuelto:

Primero.—Incoar expediente para la delimitación del entorno de protección de la Torre de los Moros situada en el Puig de la Misericordia, en Vinaroz (Castellón) y determinar la normativa protectora del mismo en el articulado que a continuación se transcribe.

Normativa de protección del Monumento y su entorno

Monumento:

Artículo 1. *Régimen del Monumento.*

Se atenderá a lo dispuesto en la Sección Segunda, Régimen de los bienes inmuebles de interés cultural, del Capítulo III del Título II de la Ley 4/1998 de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano aplicable a la categoría de Monumento.

Artículo 2. *Usos permitidos.*

Los usos permitidos serán todos aquellos que sean compatibles con la puesta en valor y disfrute patrimonial del bien y contribuyan a la consecución de dichos fines. La autorización particularizada de uso se regirá según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano.

Entorno de protección:

Artículo 3. *Régimen general de Intervenciones.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la citada Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, cualquier intervención que pretenda realizarse en el entorno de protección del monumento, requerirá de la previa autorización de la Conselleria competente en materia de Cultura. Esta autorización se emitirá conforme a los criterios establecidos en la presente normativa, y en lo no contemplado en la misma, mediante al aplicación directa de los criterios contemplados en el artículo 39 de la citada Ley. La presente normativa regirá con carácter provisional hasta que se redacte el Plan Especial de protección del monumento y su entorno y éste alcance validación patrimonial.

Todas las intervenciones requerirán, para su trámite autorizador, la definición precisa de su alcance, con la documentación técnica que por su especificidad les corresponda, y con la ubicación parcelaria y el apoyo fotográfico que permita constatar la situación de partida y su trascendencia patrimonial.

Artículo 4. *Excepciones al Régimen general.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, mediante motivado informe técnico municipal, se podrá derivar la no necesidad de trámite autorizador previo en actuaciones que se sitúen fuera del presente marco normativo por falta de trascendencia patrimonial, como sería el caso de las obras e instalaciones dirigidas a la mera conservación, reparación y decoración interior de estos inmuebles.

En estos casos, el Ayuntamiento comunicará a esta administración en el plazo de 10 días la concesión de licencia municipal, adjuntando como mínimo el informe técnico que se menciona en el párrafo anterior, un plano de ubicación y el apoyo fotográfico que permita constatar la situación de partida y su falta de trascendencia patrimonial.

Artículo 5. *Actuaciones ilegales.*

La contravención de lo previsto en los artículos anteriores, determinará la responsabilidad del Ayuntamiento en los términos establecidos en el artículo 37 de la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano.

Artículo 6. *Preservación del paisaje Histórico.*

A fin de preservar el paisaje histórico del monumento, no se autorizará edificación alguna para cualquier uso, quedando expresamente prohibidos los vertidos de residuos y movimientos de tierras, salvo los requeridos para su estudio y conservación.

Artículo 7. *Edificaciones existentes.*

Los edificios existentes no podrán aumentar su volumen edificado. Su acabado exterior deberá atenerse al ambiente rústico en el que están situados. Todo ello sin perjuicio de la aplicación del art. 21 de la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano a estos inmuebles.

Artículo 8. *Usos permitidos.*

Los usos permitidos serán los agrícolas y forestales mantenidos, existentes en la actualidad.

Artículo 9. *Protección del patrimonio arqueológico.*

En cualquier intervención que afecte al subsuelo del inmueble o su entorno de protección, resultará de aplicación el régimen tutelar establecido en el art. 62 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, para la salvaguarda del patrimonio arqueológico.

Artículo 10. *Bienes de relevancia local.*

Resultará de aplicación a la Ermita de San Sebastián o de la Misericordia el régimen legal de estos bienes establecido en los artículos 46 a 50 de la Ley 4/98, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, sin perjuicio de las limitaciones que se derivan de su emplazamiento en el entorno monumental y a los espacios de Protección arqueológica incluidos en el ámbito delimitado el régimen tutelar establecido en el Título III de la Ley 4/98, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, particularmente lo que se refiere a autorización de actuaciones arqueológicas, en el art. 60 de la referida Ley.

Los anexos que se adjuntan a la presente resolución delimitan literal y gráficamente el entorno de protección del Bien Monumental.

Segundo.—En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 27.3 de la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano notificar esta resolución al Ayuntamiento de Vinaroz y a los demás interesados y hacerles saber que, de conformidad con lo que establecen los artículos 35 y 36 en relación con el 27.4 de la Ley, la realización de cualquier intervención, tanto en el monumento como en su entorno, deberá ser autorizada preceptivamente por esta Dirección General con carácter previo a su realización y al otorgamiento de licencia municipal en su caso, cuando esta resulte preceptiva.

Tercero.—La presente incoación, de acuerdo con lo establecido en el art. 33 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, determina la suspensión del otorgamiento de licencias municipales de parcelación, urbanización, construcción, demolición, actividad y cualesquiera actos de edificación y uso del suelo que afecten al inmueble y su entorno de protección, así como de dichas actuaciones cuando sean llevadas a cabo directamente por las entidades locales. Quedan, igualmente suspendidos los efectos de las ya otorgadas, suspensión cuyos efectos y, de conformidad con la limitación temporal contenida en el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, se resolverán tras la culminación de la presente complementación. No obstante la Dirección General de Patrimonio Cultural Valenciano, podrá autorizar las actuaciones mencionadas cuando considere que manifiestamente no perjudican los valores del bien que motivan la incoación, así como las obras que por causa mayor o interés general hubieran de realizarse inaplazablemente, según lo dispuesto en el párrafo primero del referido artículo.

Cuarto.—Que en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 27.3 de la Ley se notifique la presente resolución al Registro General de Bienes de Interés Cultural dependiente de la Administración del Estado para su anotación preventiva.

Quinto.—Que la presente resolución con sus anexos se publique en el «Diario Oficial de la Comunidad Valenciana» y en el «Boletín Oficial del Estado».

Valencia, 23 de septiembre de 2008.—La Directora General de Patrimonio Cultural Valenciano, Paz Olmos Peris

ANEXO I

Delimitación literal

Justificación de la delimitación propuesta

Se trata del entorno de protección de los siguientes bienes inmuebles:

Torre de los Moros.—Se trata de una torre defensiva, inscrita en la Sección Primera del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano como Bien de Interés Cultural y en el Registro General de Bienes de Inte-

res Cultural dependiente del Ministerio de Cultura con el número R-I-51-0010763. Se ubica en la parcela 77 del polígono 59.

Ermita de San Sebastián o de La Misericordia.—Es Bien de Relevancia Local con la categoría de Monumento de Interés Local por la atribución legal que directamente efectúa la Disposición Adicional 5.^a de dicha Ley, por ser un edificio de arquitectura religiosa anterior a 1940.

En el entorno se encuentran a su vez los siguientes yacimientos arqueológicos:

Poblado Ibérico del Puig de la Misericordia.—Se trata de un oppidum ibérico fuertemente amurallado ocupado entre los siglos VII a II a.n.e. que es Bien de Interés Cultural por la Disposición Adicional Primera de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, pendiente de su inscripción en el Registro General de Bienes de Interés Cultural dependiente de la Administración del Estado, figurando en la Sección Segunda del Inventario del Patrimonio Cultural Valenciano. Se ubica en las parcelas 77, 202 y 208 del polígono 59 y la finca registral 2370451BE8827S.

La Closa.—Es un yacimiento romano que figura en la Sección Segunda del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, como Espacio de Protección Arqueológica. Se ubica en la parcela 76 del polígono 59.

El Corral del la Closa d' Alejo.—Se trata de un yacimiento medieval recientemente localizado. Se encuentra en la parcela 106 del polígono 59.

Se ha resuelto delimitar un entorno común en el que se incluya la totalidad del cerro del Puig de la Misericordia atendiendo a los siguientes criterios:

Topográficos y paisajísticos, con la inclusión del extremo del cerro en la que se hallan situados los Bienes, y los caminos próximos desde donde es posible su contemplación.

Arqueológicos, el ámbito comprende, los propios Bienes de Interés Cultural y de Relevancia Local y las áreas colindantes susceptibles de nuevos hallazgos relacionados con los mismos.

Administrativos, delimitando el entorno por caminos y parcelas catastrales, facilitando de este modo su definición.

Delimitación del entorno de protección

Origen: Intersección del eje del camino que sube a la ermita y la prolongación de la medianera norte de la parcela 165 del polígono 59, punto A.

Sentido: Horario.

Línea delimitadora: la línea recorre el eje del camino de subida a la ermita, hasta desviarse e incluir la parcela 09014 recorriendo los lindes Este de las parcelas 20, 123, 01 y 18 y los Sur de las parcelas 113, 116, 117, 118, 120, 144 y 143 y Oeste de las parcelas 142, 141, 107 y 149. Prosigue por los lindes Sur de las parcelas 149 y 150 y por una línea virtual hasta el vértice nordeste de la parcela 153. Gira a Sur envolviendo las parcelas 181b, 76b y 179b. Sigue por la prolongación de la medianera Oeste de la parcela 104, atravesando la parcela 77 y por dicha medianera y la Este de la parcela 164, envolviendo la misma. Desde esta parcela se dirige al vértice norte de la parcela 165 hasta el punto de origen A.

ANEXO II Delimitación gráfica

